RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:49

386
Sept. 28, 1957

Enmendado por 581

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, PUERTO RICO.

PROCLAMA

DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO.

El siguiente Reglamento de Caza, emitido por el Comisionado de Agricultura y Comercio en virtud de la autoridad que le confiere la Ley de Caza, Ley Núm. 374 de 11 de mayo de 1950, enmendada por la Ley Núm. 15 de 19 de enero de 1951, se aprueba y promulga por medio de la presente Proclama para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese.

REGLAMENTO DE CAZA

Artículo 1. (a) Definiciones : Para los efectos de este Reglamento véase los términos que aparecen definidos en el Artículo 3 de la Ley de Caza.

(b) Además de los términos definidos en la Ley, el siguiente tendrá el significado que se dá a continuación :

(1) Día de Caza : El tiempo comprendido entre media hora antes de la salida del sol y media hora después de la puesta del sol.

Artículo 2. Licencia de Caza : Para los efectos de obtener una licencia de caza deben cumplirse los requisitos que menciona la Ley de Caza. Además de esos requisitos será también necesario : (a) Que el solicitante llene una forma impresa (Solicitud de Licencia de Caza), facilitada por el Departamento, en la que declarará las escopetas que posea, el número del certificado de inscripción de cada una, dando además la descripción de su persona y la dirección de su domicilio y de correos. (b) La licencia de caza caducará el 30 de junio de cada año y ésta consistirá de una tarjeta tamaño 3-1/2" por 2-1/4", que tendrá el Sello de Puerto Rico, el nombre del Departamento de Agricultura y Comercio y de la División de Pesquería y

Vida Silvestre, la autorización de caza, el nombre del cazador, su descripción personal, una fotografía del cazador en tamaño 2" por 2", el sello de rentas internas debidamente cancelado, la firma del Comisionado o en su defecto el sello del Comisionado y la firma del Director de Conservación de Caza. (c) Para los fines de renovar la licencia de caza el solicitante deberá devolver al Departamento la licencia vencida junto con su solicitud para una nueva licencia.

Artículo 3. Se considera como arma de caza toda escopeta, siempre que su calibre no exceda el 12 y cuyo cañón tenga 20 pulgadas o más.

Artículo 4. Inscripción de armas de caza : La solicitud de inscripción de armas de caza debe radicarse en el Cuartel de Policía de la localidad, de donde será remitida al Departamento. (a) La solicitud se hará en duplicado en las formas impresas que para tal fín proveerá el Departamento. La Policía conservará la copia y enviará el original al Departamento. (b) El certificado de inscripción de arma de caza consistirá de una tarjeta tamaño 3-1/2" por 2-1/4" que tendrá el Sello de Puerto Rico, el nombre del Departamento de Agricultura y Comercio y el de la División de Pesquería y Vida Silvestre, la constancia de que el arma de caza ha sido inscrita a favor de su poseedor, una descripción del arma, un sello de rentas internas de diez (10) dólares debidamente cancelado, la firma del Comisionado o en su defecto el sello del Comisionado y la firma del Director de Conservación de Caza.

Artículo 5. El Cazador podrá usar para fines de caza solamente aquellas armas que tenga debidamente registradas a su nombre en el Departamento.

Artículo 6. Transferencia de armas de caza : (1) Un cazador, con licencia de caza vigente, podrá transferir sus armas de caza a otra persona, siempre que ésta sea también cazador autorizado y previa la aprobación de tal transferencia por el Comisionado.

(a) La solicitud de transferencia de armas de caza debe hacerse en las formas impresas que para tal fín proveerá el Comisionado y en la cual el interesado suministrará la siguiente información : su nombre y dirección; número de la licencia de caza; marca, calibre, tipo, número de serie, número de tiros y largo de cañón del arma de caza; número del certificado de inscripción del arma que interesa transferir; dirección y nombre de la persona a quien se interesa transferir el arma.

(b) Junto con la solicitud de transferencia del arma de caza deberá devolverse el certificado de inscripción correspondiente al arma que se interesa transferir.

(c) El nuevo poseedor inscribirá en el Departamento el arma de caza adquirida, para lo cual pagará diez dólares en sellos de rentas internas.

Artículo 7. Aves y Animales de Caza : Para los efectos de este Reglamento, las siguientes aves y animales serán considerados de caza :

(a) Acuáticos nativos y antillanos :

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Pato quijada colorada o inglés	Dafila bahamensis bahamensis	Bahama duck
Yaguaza o chiriría nocturna	Dendrocygna arborea	West Indian Tree Duck
Yaboa real, ceniza	Nyctanassa violacea violacea	Black-crowned night heron
Matuán cenizo	Ardea h. herodias	Great blue heron
Gallinazo, cresta blanca	Fulica caribaea	Caribbean Coot
Gallareta cresta roja	Gallinula chloropus portoricensis	Antillean gallinule
Gallareta cresta bicolor, cabra	Ionornis martinicus	Purple gallinule
Pollo de mangle	Rallus longirostris caribaeus	West Indian Clapper Rail
Pato chorizo	Erismatura j. jamaicensis	West Indian ruddy duck

(b) Acuáticos migratorios no antillanos :

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Pato turco o pechiblanco	Nyroca affinis	Lesser scaup duck
Pato turco	Nyroca collaris	Ring-necked duck
Pato cabeciblanco	Mareca americana	Baldpate
Pato zalcer o Florida	Anas discors	Blue-winged teal
Pato cuchareta	Spatula clypeata	Shoveller
Pato Mallard	Anas platarhynchos	Mallard
Pato pescuecilargo	Dafila acuta tzitzihoa	Pintail
Gallinazo americano	Fulica americana	American coot

(c) Tórtolas

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Tórtola cardosantera	Zenaida a. zenaida	Zenaida dove
Tórtola aliblanca o Cubanita	Zenaida a. asiatica	White-winged dove
Tortola rabilarga o rabiche	Zenaidura m. macroura	West Indian mourning dove

(d) Palomas :

Nombre vulgar	Nombre científico	Nombre en inglés
Palo/ma rubia o torcaz (turca)	Columba squamosa	Scaled pigeon
Paloma cabeciblanca	Columba leucocephala	White-crowned pigeon

(e) Cabros y cerdos silvestres de la Isla de Mona.

Artículo 8. (Según enmendado por el Boletín Administrativo Núm. 23, aprobado el 4 de diciembre de 1952.)

Epocas de Caza :

(a) Acuáticos migratorios y nativos .... se cazarán en la temporada que fija anualmente el Secretario de lo Interior de Estados Unidos para la cacería de aves acuáticas migratorias; Disponiéndose, que el Secretario de Agricultura y Comercio podrá acortar dicha temporada en uno, o más, o en todos los pantanos y sitios de Puerto Rico donde estén establecidos o acu-

dan las aves acuáticas y cuando, a su juicio, tal medida sea necesaria y conveniente para la conservación de las aves acuáticas.

(b) Palomas y tórtolas ..... se cazarán en la temporada que establezca y anuncie anualmente el Secretario de Agricultura y Comercio; Entendiéndose, que el Secretario podrá vedar la cacería en una o más áreas geográficas de Puerto Rico, o en todo Puerto Rico y sus islas adyacentes, por el tiempo que fuera necesario, cuando a su juicio estas aves no presenten ciclos de abundancia que justifiquen el establecimiento de temporada de caza.

(c) Cabros y cerdos silvestres de las islas adyacentes a Puerto Rico y que políticamente formen parte de éste ..... se cazarán en las temporadas que establezca y anuncie anualmente el Secretario de Agricultura y Comercio.

Artículo 9. Número y cantidad de aves y animales que pueden ser cazados : Ninguna persona podrá cazar, durante cualquier día de caza de las épocas designadas en el Artículo 8, un número o cantidad de aves y animales mayor de las siguientes :

(a) Tórtolas ..... no más de doce (12) de todas las especies mencionadas en el Artículo 7 (c).

(b) Palomas ..... no más de ocho (8) en la Isla de Puerto Rico y no más de quince (15) en la Isla de Mona, de todas las especies mencionadas en el Artículo 7 (d).

(c) Acuáticos nativos y migratorios antillanos :

Gallinazos	No más de ocho
Gallaretas	No más de ocho (8) de todas las especies.
Yaguaza o chiriría	No más de dos
Yaboa Real	No más de cinco
Matuán cenizo	No más de uno
Pato chorizo	No más de tres

(d) Acuáticos migratorios no antillanos : Según los número que dicte anualmente el Secretario de lo Interior de Estados Unidos.

(e) Cabros silvestres ..... No más de uno (1) en la Isla de Mona.

(f) Cerdos silvestres ..... No más de uno (1) en la Isla de Mona.

Artículo 10. Aves Protegidas : Queda terminantemente prohibido matar, apresar o destruir las aves silvestres que no se mencionan en el Artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 11. Prohibiciones a los cazadores :

(a) No podrán usarse lanchas, yolas o botes con motor para perseguir y matar aves acuáticas.

(b) No podrá usarse luces, sea cual fuera su género, para la cacería en los crepúsculos.

(c) Queda prohibido por este Reglamento la venta o circulación de la carne de toda clase de especie de aves y animales de caza.

Artículo 12. Animales Dañinos a la Agricultura y a la Caza : Los siguientes animales silvestres serán considerados dañinos a la agricultura y a la caza y podrán ser matados libremente por los cazadores durante las temporadas de caza establecidas :

(a) Ardilla o mangosta

(b) Ratones de todas las especies.

Artículo 13. Derecho a Cazar : Podrá ejercitarse el derecho a cazar en todos los terrenos, lagos, lagunas, anegados y manglares de Puerto Rico por virtud de la licencia de caza, siempre que no estén dedicados a refugios, estaciones o vedados de acuerdo con lo prescrito por la Ley y por este Reglamento, o se haya prohibido la entrada en ellos por autoridad competente.

(b) También podrá ejercitarse el derecho a cazar sin permiso en los terrenos, lagos, lagunas y manglares de propiedad privada que no estén visiblemente cerrados; y en caso de que lo estén podrán cazar en períodos de caza, sus dueños, arrendatarios, administradores judiciales, o personas autorizadas por éstos, siempre que estén provistos de la correspondiente licencia de caza.

Artículo 14. (Según enmendado por el Boletín Administrativo Núm. GE-173a, aprobado el 10 de abril de 1952.)

Refugios de Caza : Queda terminantemente prohibido cazar, molestar, o destruir aves o sus nidales en las siguientes áreas, las cuales se declaran por la presente como Refugios de Aves :

(a) Isla de Culebra

(b) Lago Guajataca

(c) Lago Guayabal

(d) Lago Carite

(e) Lago Guineo

(f) Lago Doña Juana (Matrullas)

(g) Bosque Insular de Maricao

(h) Bosque Insular de Guánica

(i) Bosque Insular de Guilarte

(j) Bosque Insular de Susúa

(k) Bosque Insular de Guajataca

(l) Bosque Insular de Río Abajo

(m) Bosque Insular de Carite

(n) Bosque Nacional del Caribe

(1) División de Toro Negro

(2) División de Luquillo

(o) Bosque Experimental de Cambalache

(p) Manglares de San Juan

(q) Manglares de Ceiba

(r) Manglares de Boquerón

(s) Laguna de Quintín, Puerto Nuevo, Vega Baja

(t) Lago Cidra

(u) Lago Caonillas

(v) Bosque de Vega, en Vega Alta

(w) Bosque Ensenada, en Guánica

Artículo 15. Las violaciones a este Reglamento serán castigadas tal como lo dispone el Artículo 16 de la Ley de Caza.

Artículo 16. Por la presente se deroga el Reglamento de Caza anterior.

APROBADO :

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Boletín Administrativo Núm. GE-115a aprobado el 18 de mayo de 1951, según enmendado por los Boletines Administrativos Núm. GE 173a del 25 de abril de 1952 y Núm. 23 del 4 de diciembre de 1952.

jc.